

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1369/2013</b>	Sergio Espinosa Ballesteros	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> las respuestas emitidas por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le <b>ORDENA</b> que:		
1. Proporcione al recurrente el número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas para prestar el servicio concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese tramo, de preferencia en la modalidad solicitada (medio electrónico), de no tenerla así justifique el cambio de modalidad y la entregue previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SERGIO ESPINOSA BALLESTEROS

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1369/2013**

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1369/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Espinosa Ballesteros, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diez de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con los folios 0110000**108413**, 0110000**108513** y 0110000**108613**, el particular requirió:

<b>FOLIOS</b>	<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>
0110000 <b>108413</b>	<p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 20 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>
0110000 <b>108513</b>	<p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 55 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>



0110000108613	<p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 61 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>
---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, previa ampliación del plazo, mediante el oficio DGT/3916/2013 del veinte de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

*En atención a las solicitudes de Información Pública, presentadas a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal a las cuales se le asignó los números de folios 01100000108413, 01100000108513 y 01100000108613 ingresadas el 09 de julio del 2013...*

*A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional, 3°, 4° Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor le informo que:*

*De acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*

*De conformidad con el precepto señalado, en la fracción XVIII se encuentra el padrón de concesionarios del transporte público de pasajeros, en el que se encuentra la información requerida correspondiente a esta Dirección General, para verificar la información podrá ingresar a la página de internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal [www.setravi.df.gob.mx](http://www.setravi.df.gob.mx), Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones, fracción XVIII, Dirección General de Transporte, Padrón de Microbuses enero-marzo 2013.*

*No omito señalar que la información pública requerida y mencionada en el párrafo anterior, debido su peso y/o volumen, no es posible enviarse por el sistema infomex, por lo que en caso de requerirla se le entregará en medio magnético (cd) previo pago que se haga de éste.*

*...” (sic)*



III. El cuatro de septiembre de de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que ingresó al portal de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y encontró la relación de concesiones de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de *Excel*, pero no se desprendía el ramal, derrotero o derivación a la cual se encontraban asignadas y autorizadas las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, para prestar el servicio.

Además, había inconsistencias en la información contenida en el portal de Internet del Ente Obligado y la que proporcionó en respuesta a la solicitud de información con folio 011000001**18413**, a través del oficio DST/1365/2013 del treinta de julio de dos mil trece, en el que constaba que la ruta 55 tenía un padrón de ciento treinta y nueve concesiones de la 0550001 a la 0550139, pero en el portal aparecían ciento cuarenta y ocho concesiones, de la 0550001 a la 0550148, lo que ponía en entredicho la veracidad de la información entregada.

A su escrito inicial el particular acompañó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGT/3916/2013, suscrito por la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, y dirigido al recurrente.
- Copia simple del oficio DGT/3787/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, y dirigido al recurrente.
- Copia simple del acuse del oficio DST/1366/2013 del treinta de julio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte, y dirigido a la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Disco Compacto con el archivo "*Micros2013OIP.exe*".



IV. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con los folios 0110000**1084**13, 0110000**1085**13 y 0110000**1086**13.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- En ningún momento se negó u ocultó la información al particular, como se desprendía de la respuesta impugnada, con lo que se demostraba que no existió omisión, dolo o negligencia. Tan es así que de manera puntual se le notificó que en razón del peso y volumen del padrón, no se pudo adjuntar al oficio DGT/3916/2013, motivo por el cual se le informó la manera en que podía acceder a dicha información e incluso consultarla en el portal de Internet y de requerir la información de manera magnética debería pagar el costo de reproducción, ello con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En el Padrón de Microbuses enero a marzo de dos mil trece, se encontraban las unidades que estaban autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad incluidas las rutas señaladas por el particular en sus solicitudes de información, así como el nombre o razón social del titular, placa, ruta, modelo y tipo de unidad, con lo que se demostraba que se dio respuesta puntual a las solicitudes de información.
- En su escrito inicial el ahora recurrente señaló que ingresó al portal de Internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad encontrando la relación de concesiones de



transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de *Excel*, demostrando así que la información existía y estaba a su disposición, tan es así que el particular manifestó que la relación contenía las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, no así el ramal, derrotero o derivación a la que estaban asignadas y autorizadas para prestar el servicio, más aún advirtió inconsistencias entre la información publicada y la proporcionada en respuesta a la solicitud de información con folio 01100000**18413**.

- El **ramal** al que se refería el particular en sus solicitudes de información, era el itinerario o ruta, recorrido o trayecto que realizaban las unidades de transporte público de pasajeros, ello de acuerdo al contenido del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entonces, si el ramal era Xochimilco Tulyehualco, se podía establecer que las unidades tenían su recorrido origen destino Xochimilco Tulyehualco y sólo se debían ubicar las unidades que pertenecían a cada una de las rutas, información que se encuentra en el artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que se le indicó la manera de ingresar a la página de Internet.
- En la respuesta impugnada se le informó al particular sobre las formas en que podía acceder a la información de su interés, incluso se le indicó que si lo requería podría obtenerla previo pago, por lo que la respuesta no fue parcial.
- Como todo Ente Obligado, la Secretaría de Transportes y Vialidad publicaba en su portal de Internet y en los medios en los que considerara necesarios, un listado de la información que detentaba por rubros generales, así como las actualizaciones correspondientes.
- El Ente Obligado no omitió señalar que se inició el procedimiento para el trámite de la Revista Vehicular, así como las condiciones que en términos de Seguridad y Eficiencia debían cumplir los vehículos destinados al servicio de transporte público, mercantil y privado de carga en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el dos de agosto de dos mil trece. Por lo tanto, al actualizarse el portal de Internet, los padrones de transporte público individual y colectivo, mercantil y privado de carga, sufrirían variaciones, pues dicho procedimientos permitiría establecer de manera real los padrones del transporte público y la eliminación gradual de todo el transporte irregular en el Distrito Federal.
- En tal virtud, considerando que el Ente Obligado dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 01100000**108413**, 01100000**108513** y 01100000**108613**,



a través del oficio DGT/3916/2013, exponiendo los razonamientos correspondientes, debía sobreseerse el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- La información proporcionada por el Ente Obligado no se entregó atendiendo a su requerimiento, pues en la relación de las concesiones de la ruta 20, 55 y 61 que contenía el padrón, se presentaban de manera muy general pero dicho Ente no mencionó con precisión los números de matrícula o concesión asignadas y autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad, para prestar el servicio en el ramal Centro de Xochimilco Tulyehualco, ya que esas tres rutas tenían otros recorridos en los que prestaban el servicio.
- De acuerdo con el Padrón de Microbuses enero a marzo de dos mil trece, la ruta 20, contaba con 550 concesiones del rango de la 0200001 a la 0200550, con los que prestaba el servicio en por lo menos a 10 derroteros, como los siguientes:
  - Centro de Xochimilco-Tulyehualco.



- Centro de Xochimilco-Ampliación San Marcos.
  - Centro de Xochimilco-Topilejo.
  - Centro de Xochimilco-Milpa Alta.
  - Centro de Xochimilco-San Francisco Tlalnepantla.
  - Centro de Xochimilco-Santiago Tepalcatlalpan.
  - Centro de Xochimilco-La Joya.
  - Centro de Xochimilco-Nativitas.
  - Centro de Xochimilco-Ampliación San Marcos.
  - Centro de Xochimilco-Ampliación Tepepan.
  - La Noria-Reclusorio Sur.
- Por ese motivo, para el caso de la ruta 20, con un padrón de 550 concesiones, éstas se encontraban autorizadas por el Ente Obligado para prestar el servicio en distintos recorridos, pero la información publicada en Internet no contenía cuántas y cuáles números de concesión pertenecían a cada derivación. Lo mismo sucedía para las rutas 55 y 61. Con ello, quedaba en duda la veracidad de la información que se encontraba en su portal de Internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
  - Existía una diferencia entre la información publicada en su portal de Internet y la que le proporcionaron en respuesta a la solicitud de información con folio 0110000018413, en relación con las concesiones de la ruta 55, y en lugar de que el Ente recurrido señalara la razón de la diferencia de cifras, se limitó a utilizarlo para acreditar que se tuvo acceso a la información solicitada.
  - En su informe de ley, el Ente Obligado asumió de manera tendenciosa que el motivo del presente recurso de revisión era la falta de información, sin embargo, el motivo no era ese, sino que la información proporcionada fue incompleta, pues no entregó la relación de concesiones de las rutas 20, 55 y 61, que autorizó la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio en el ramal Centro de Xochimilco Tulyehualco.
  - No se podía sobreseer el recurso de revisión porque el Ente Obligado no había proporcionado la información de acuerdo a los requerimientos del particular.



**VIII.** Mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado remitió un oficio sin número, mediante el cual formuló sus alegatos.

**X.** Mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulado sus alegatos no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Sin embargo en su informe de ley, el Ente recurrido indicó que toda vez que dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 01100000**1084**13, 01100000**1085**13 y 01100000**1086**13, a través del oficio DGT/3916/2013, exponiendo los razonamientos



correspondientes, a su consideración debía sobreseerse el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es importante aclarar al Ente Obligado que aunque el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar que se sobresea el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en dicho precepto.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, pues no citó el precepto exacto ni expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de señalar la hipótesis aplicable al caso concreto y exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Con base en la citada Jurisprudencia, no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Ente omite manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis **aplicable al caso concreto**, por lo que resulta procedente desestimar la solicitud del Ente recurrido.

De igual forma, si bien el Ente recurrido sostuvo que dio respuesta a las solicitudes de información con los folios 01100000**1084**13, 01100000**1085**13 y 01100000**1086**13, a



través del oficio DGT/3916/2013, exponiendo los razonamientos correspondientes, lo cierto es que dicho motivos implican el estudio de fondo, pues para determinar si la respuesta fue emitida con estricto apego a la legalidad y satisfizo los requerimientos del particular, es necesario analizar las constancias del recurso de revisión y la normatividad aplicable a los actos del Ente Obligado. Incluso, de ser ciertas sus manifestaciones, la consecuencia jurídica sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p style="text-align: center;"><b>Folio 0110000108413</b></p> <p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 20 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio DGT/3916/2013</b></p> <p>“... En atención a las solicitudes de Información Pública, presentadas a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal a las cuales se le asignó los números de folios 01100000108413, 01100000108513 y 01100000108613 ingresadas el 09 de julio del 2013...</p> <p>A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional, 3°, 4° Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor le informo que:</p> <p>De acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...</p> <p>De conformidad con el precepto señalado, en la fracción XVIII se encuentra el padrón de concesionarios del transporte público de pasajeros, en el que se encuentra la información requerida correspondiente a esta Dirección General, para verificar la información podrá ingresar a la página de internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal <a href="http://www.setravi.df.gob.mx">www.setravi.df.gob.mx</a>, Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones,</p>	<p>El recurrente ingresó al portal de la Secretaría de Transportes y Vialidad y encontró la relación de concesiones de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de Excel, pero no se observaba el ramal, derrotero o derivación a la cual se encontraban asignadas y autorizadas las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, para prestar el servicio.</p> <p>Además, había inconsistencias en la información contenida en el portal de Internet del Ente Obligado y la que proporcionó en respuesta a la solicitud de información con folio 01100000118413, a través del oficio DST/1365/2013 del treinta de julio de dos mil trece, en el que constaba que la ruta 55 tenía un</p>
<p style="text-align: center;"><b>Folio 0110000108513</b></p> <p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 55 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA</p>	<p>De conformidad con el precepto señalado, en la fracción XVIII se encuentra el padrón de concesionarios del transporte público de pasajeros, en el que se encuentra la información requerida correspondiente a esta Dirección General, para verificar la información podrá ingresar a la página de internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal <a href="http://www.setravi.df.gob.mx">www.setravi.df.gob.mx</a>, Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones,</p>	<p>Además, había inconsistencias en la información contenida en el portal de Internet del Ente Obligado y la que proporcionó en respuesta a la solicitud de información con folio 01100000118413, a través del oficio DST/1365/2013 del treinta de julio de dos mil trece, en el que constaba que la ruta 55 tenía un</p>



<p>SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>	<p>fracción XVIII, Dirección General de Transporte, Padrón de Microbuses enero-marzo 2013.</p>	<p>padrón de ciento treinta y nueve concesiones de la 0550001 a la 0550139, pero en el portal aparecían ciento cuarenta y ocho concesiones, de la 0550001 a la 0550148, lo que ponía en entredicho la veracidad de la información entregada.</p>
<p><b>Folio 0110000108613</b></p> <p>“RELACIÓN CON EL RAMAL DE LA RUTA 61 CON ORIGEN DESTINO CENTRO DE XOCHIMILCO-TULYEHUALCO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:</p> <p>1.- ¿CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL?</p> <p>2.- CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EN ESTE RAMAL.” (sic)</p>	<p>No omito señalar que la información pública requerida y mencionada en el párrafo anterior, debido su peso y/o volumen, no es posible enviarse por el sistema infomex, por lo que en caso de requerirla se le entregará en medio magnético (cd) previo pago que se haga de éste. ...” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con los folios 0110000108413, 0110000108513 y 0110000108613, el oficio DGT/3916/2013 y el escrito inicial del recurrente, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- En ningún momento se negó u ocultó la información al particular, como se desprendía de la respuesta impugnada, con lo que se demostraba que no existió omisión, dolo o negligencia. Tan es así que de manera puntual se le notificó que en razón del peso y volumen del padrón, no se pudo adjuntar al oficio DGT/3916/2013, motivo por el cual se le informó la manera en que podía acceder a dicha información e incluso consultarla en el portal de Internet y de requerir la información de manera magnética debería pagar el costo de reproducción, ello con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En el Padrón de Microbuses enero a marzo de dos mil trece, se encontraban las unidades que estaban autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad incluidas las rutas señaladas por el particular en sus solicitudes de información, así como el nombre o razón social del titular, placa, ruta, modelo y tipo de unidad, con lo que se demostraba que se dio respuesta puntual a las solicitudes de información.
- En su escrito inicial el ahora recurrente señaló que ingresó al portal de Internet de la Secretaría de Transportes y Vialidad encontrando la relación de concesiones de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de *Excel*, demostrando así que la información existía y estaba a su disposición, tan es así que el particular manifestó que la relación contenía las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, no así el ramal, derrotero o derivación a la que estaban asignadas y autorizadas para prestar el servicio, más aún advirtió inconsistencias entre la información publicada y la proporcionada en respuesta a la solicitud de información con folio 01100000**184**13.
- El **ramal** al que se refería el particular en sus solicitudes de información, era el itinerario o ruta, recorrido o trayecto que realizaban las unidades de transporte público de pasajeros, ello de acuerdo al contenido del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entonces, si el ramal era Xochimilco Tulyehualco, se podía establecer que las unidades tenían su recorrido origen destino Xochimilco Tulyehualco y sólo se debían ubicar las unidades que pertenecían a cada una de las rutas, información que se encuentra en el artículo 14, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que se le indicó la manera de ingresar a la página de Internet.
- En la respuesta impugnada se le informó al particular sobre las formas en que podía acceder a la información de su interés, incluso se le indicó que si lo requería podría obtenerla previo pago, por lo que la respuesta no fue parcial.
- Como todo Ente Obligado, la Secretaría de Transportes y Vialidad publicaba en su portal de Internet y en los medios en los que considerara necesarios, un listado de la información que detentaba por rubros generales, así como las actualizaciones correspondientes.
- El Ente Obligado no omitió señalar que se inició el procedimiento para el trámite de la Revista Vehicular, así como las condiciones que en términos de Seguridad y



Eficiencia debían cumplir los vehículos destinados al servicio de transporte público, mercantil y privado de carga en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el dos de agosto de dos mil trece. Por lo tanto, al actualizarse el portal de Internet, los padrones de transporte público individual y colectivo, mercantil y privado de carga, sufrirían variaciones, pues dicho procedimientos permitiría establecer de manera real los padrones del transporte público y la eliminación gradual de todo el transporte irregular en el Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto se procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado en razón de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información.

En ese sentido, en su agravio el recurrente señaló que ingresó al portal de la Secretaría de Transportes y Vialidad y encontró la relación de concesiones de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de *Excel*, pero no se observa el ramal, derrotero o derivación a la cual se encontraban asignadas y autorizadas las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, para prestar el servicio.

Por ese motivo, para determinar si el agravio del recurrente es fundado, es necesario estudiar la legalidad de las respuestas impugnadas.

Al respecto, se debe decir que teniendo a la vista el oficio que contiene las respuestas impugnadas, se desprende que el Ente Obligado no proporcionó al particular la información que solicitó, de hecho, simplemente se limitó a indicarle el lugar en donde podría consultarla, a saber, en su portal de Internet ubicado en la dirección electrónica [www.setravi.df.gob.mx](http://www.setravi.df.gob.mx), Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones, fracción XVIII, Dirección General de Transporte, Padrón de Microbuses enero-marzo 2013.



Con base en lo anterior, se debe decir que si bien el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que *“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, **cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra** o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. **En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos...**”*.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Ente Obligado entregue la información en documentos y/o expedientes electrónicos, **se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en el que se encuentra**, o bien, mediante copias simples o certificadas; se debe decir que en la respuesta impugnada el Ente Obligado simplemente indicó que la información se encontraba en la dirección electrónica [www.setravi.df.gob.mx](http://www.setravi.df.gob.mx), Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones, fracción XVIII, Dirección General de Transporte, Padrón de Microbuses enero-marzo 2013, sin proporcionarle la dirección exacta donde se encontraba publicada la información, como ordena el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Es decir, la Secretaría de Transportes y Vialidad se limitó a indicar la dirección electrónica de su portal de Internet en la que presumiblemente se encontraría lo solicitado por el particular, no así la dirección exacta en donde estaba publicada la información de interés del ahora recurrente, pues no es suficiente con que le refiera que



se encuentra en *la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, artículo 14 consulta por fracciones, fracción XVIII, Dirección General de Transporte, Padrón de Microbuses enero-marzo 2013*, por lo que la respuesta no se emitió con estricto apego a derecho, trasgrediendo los principios de información, transparencia y máxima publicidad de los actos, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

Aunado a la irregularidad anterior, considerando que el Ente recurrido señaló que la información se encontraba publicada en el apartado de transparencia correspondiente *al artículo 14, fracción XVIII* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es preciso estudiar si dicha información podría satisfacer el requerimiento del particular, para lo cual es necesario señalar que de acuerdo con dicho artículo, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la siguiente información relacionada con las *concesiones*, licencias, permisos y autorizaciones: objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, así como si el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En relación con lo anterior, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, señalan respecto del artículo 14 fracción XVIII, que en ese apartado se publicará la información sobre cualquier tipo de *concesión*, licencia, permiso y autorización otorgada por el Ente Obligado, de acuerdo con sus atribuciones. Para ello, define como **concesión** al acto mediante el cual la Administración Pública confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Distrito Federal o, en su caso, la prestación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.



En tal virtud, por cada categoría (*concesión*, licencia, permiso y autorización), la información se organiza en una tabla que contiene los siguientes datos: ejercicio, periodo que se informa (actualización trimestral), tipo de acto administrativo (concesión, licencia, permiso o autorización), objeto (finalidad con la que se otorga), nombre o razón social del titular, vigencia de la concesión, licencia, permiso o autorización (inicio y término), bienes, servicios y o recursos públicos que aprovechará el titular.

Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

**Artículo 24.-** *Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:*

- I. Nombre o razón social del titular;*
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y*
- III. Vigencia.*

De acuerdo con el análisis anterior, es para este Instituto incuestionable señalar que la Secretaría de Transportes y Vialidad no está obligada a tener publicado en su portal de Internet, “*el número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, que están autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio en origen destinos Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio*”, a ese nivel de desglose, es decir, por derrotero, ramal o derivación de rutas (que fue la forma en que lo solicitó el particular), por ende, con la información publicada en su portal de Internet no podrían tenerse por satisfechos los requerimientos del particular.



En congruencia con lo anterior, de la revisión efectuada por este Instituto a la dirección electrónica proporcionada por el Ente Obligado, específicamente en el archivo que refirió dicho Ente (mismo que adjuntó el particular al momento de ingresar el presente recurso de revisión), se observó el padrón de concesionarios de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el que se identifica el ejercicio fiscal, periodo que se informa (enero a marzo de dos mil trece), objeto de la concesión, nombre o razón social del titular, **placa** (o **matrícula del vehículo autorizado para prestar el servicio**), número de **ruta**, modelo y tipo de unidad; sin que pueda desprenderse claramente “*el número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, que están autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio concretamente en origen destinos Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese destino*”. Es decir, si bien el Ente recurrido pretendió hacer entrega de la información entre la que pudiera contenerse la solicitada por el particular, lo cierto es que no puede identificarse plenamente con las características solicitadas.

En tal virtud, aún y cuando el Ente recurrido proporcionara al particular la información que tiene publicada en Internet, no podría satisfacer a cabalidad los requerimientos del particular porque sólo es posible identificar los microbuses a los que la Secretaría de Transportes y Vialidad otorgó concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, y que se encontraban vigentes a marzo de dos mil trece; no así los microbuses a los que otorgó concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en el tramo Xochimilco-Tulyehualco, y que estaban vigentes a la fecha de presentación de las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso de revisión (diez de julio de dos mil trece), mucho menos es posible identificar la matrícula o placa del microbús al que se le otorgó la concesión.



En ese contexto, el agravio del recurrente en cuanto a que ingresó al portal de la Secretaría de Transportes y Vialidad y encontró la relación de concesiones de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, elaborado en un archivo de *Excel*, pero no se observa el ramal, derrotero o derivación a la cual se encontraban asignadas y autorizadas las concesiones de las rutas 20, 55 y 61, para prestar el servicio, es **fundado**.

No pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta impugnada el Ente Obligado también manifestó lo siguiente:

“ ...

*No omito señalar que la información pública requerida y mencionada en el párrafo anterior, debido su peso y/o volumen, no es posible enviarse por el sistema infomex, por lo que en caso de requerirla se le entregará en medio magnético (cd) previo pago que se haga de éste.*

...” (sic)

Al respecto, es importante citar el contenido de los artículos 11, párrafo cuarto y 54, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

**Artículo 11.-...**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

**Artículo 54.-** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes*



*electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

...

De la lectura a los artículos transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**, que **la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, así como que **los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma y **aunque la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, se deberá proporcionar en la modalidad elegida por el solicitante e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra** o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirla o consultarla.

Bajo ese contexto normativo, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.



No obstante, en el caso concreto, si bien el Ente Obligado argumentó que “... *la información pública requerida...debido su peso y/o volumen, no es posible enviarse por el sistema infomex, por lo que en caso de requerirla se le entregará en medio magnético (cd) previo pago que se haga de éste.*”, lo cierto es que dicha manifestación no fue correcta porque aún cuando el Ente recurrido le ofreció la información en un disco compacto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, los numerales 3, fracciones II y VIII, 9, fracción I y 10 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el sistema electrónico “INFOMEX” permite **calcular los costos de reproducción y la emisión de la ficha de pago correspondiente**. Debiéndose entender como **costos de reproducción** los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública, mismos que se especifican en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, si el Ente Obligado otorgó el acceso a la información en la modalidad requerida debió registrar y comunicar tal circunstancia al particular y, en su caso, el costo de reproducción y envío.

En este supuesto, **la Oficina de Información Pública del Ente Obligado debía calcular los costos correspondientes a través de la aplicación informática del sistema electrónico “INFOMEX” y enviar el cálculo junto con la respuesta**, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas** e informando al particular que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción



de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los numerales señalados establecen lo siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

*3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

**II. Aplicación informática:** *El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: [www.infomexdf.org.mx](http://www.infomexdf.org.mx), la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública y la **emisión de la ficha de pago correspondiente**.*

...

**VIII. Costos de reproducción:** *Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.*

...

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

**I.** *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. **Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su***



*caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

**10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.**

**La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.**

...

Sin embargo, de las respuestas impugnadas se advierte que el Ente Obligado únicamente señaló que no podía enviarle la información a través del sistema electrónico "INFOMEX", debido al peso y volumen, pero de requerirla se la entregaría en un disco compacto, previo pago de derechos, pero en ningún momento le indicó el monto que debía pagar por derechos de reproducción del disco compacto, ni le precisó los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, más aún es ilógico que manifieste que "... en caso de requerirla se le entregará en medio magnético (cd) previo pago que se haga de éste...", pues en las solicitudes de información el particular indicó claramente que deseaba el acceso a la información **en medio electrónico gratuito**, es decir, ya estaba siendo requerida la información y no cabía la posibilidad de señalar una condicionante adicional.

En ese entendido, es claro que la respuesta impugnada también trasgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad



debe estar **debidamente** fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, así como que el agravio del recurrente es **fundado**, se procede a determinar si el Ente Obligado está en posibilidad de proporcionar concretamente el *número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de*



*matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese destino, (información requerida en las solicitudes de información) para lo cual es necesario destacar la siguiente normatividad:*

### **LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

*Concesión: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.*

...

**Itinerario o ruta: Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.**

...

*Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.*

...

**Servicio Público de Transporte: Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.**

...

**Artículo 7.-** *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la **Secretaría** tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:*

...

**XVII.** *Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;*

...

**XXII.** *Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;*

...



**Artículo 24.-** *En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros incluyendo los que se brinden en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal y de carga, así como permisos correspondientes para sitios, lanzaderas y bases de servicio de transporte público.*

...

### **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 17.-** *La Secretaría puede otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros y de carga, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.*

...

**Artículo 18.-** *Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:*

*I. Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;*

*II. Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios o permisionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión;*

*III. Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley; y*

*IV. Por resolución de autoridad competente.*

**Artículo 22.-** *Los estudios técnicos realizados por la Secretaría deben contener:*

...

**VIII. Estudio de origen y destino;**

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, si se considera que **i.** Itinerario o ruta es el recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros, **ii.** la Secretaría de Transportes y Vialidad es quien redistribuye, modifica y adecua los itinerarios, rutas y recorridos de los vehículos a quienes otorgó una concesión para prestar el servicios de transporte público de pasajeros, de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del transporte, y **iii.** los estudios técnicos realizados por la Secretaría de Transportes y Vialidad, para otorgar una concesión,



deben contener el estudio de origen y destino de la prestación del servicio; **es claro que el Ente recurrido tiene la posibilidad de proporcionar el número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese destino.**

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular también sostuvo que había inconsistencias en la información contenida en el portal de Internet del Ente Obligado y la que proporcionó en respuesta a una solicitud diversa con folio 01100000**118413**, a través del oficio DST/1365/2013 del treinta de julio de dos mil trece, en el que constaba que la ruta 55 tenía un padrón de ciento treinta y nueve concesiones de la 0550001 a la 0550139, pero en el portal aparecían ciento cuarenta y ocho concesiones, de la 0550001 a la 0550148, lo que ponía entredicho la veracidad de la información entregada.

Al respecto, es importante señalar en principio que los folios de las solicitudes de información únicamente cuentan con trece dígitos, no con catorce como el folio 01100000**118413** que refiere el particular. Sin embargo, se advierte que podría tratarse de un error y que el folio correcto es el 0110000**118413**, tan es así que de la revisión efectuada a la gestión de ese folio en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que fue presentado por el mismo particular (Sergio Espinosa Ballesteros), al mismo Ente Obligado (Secretaría de Transportes y Vialidad).

Asimismo, se observa que en dicho folio el particular solicitó información diversa a la requerida en las solicitudes de información que dieron lugar al presente medio de impugnación:



*“EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES DE LA RUTA 55 SDLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION:*

*1.- CUANTAS UNIDADES ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PORTANDO PLACAS O LÁMINAS METÁLICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AZDLES (CONOCIDAS COMO PLACAS AZOLES).*

*2- CUAL ES EL NÚMERO DE PLACA DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON PLACA AZOL Y A DDE DERIVACIÓN, RECORRIDO Ó DERROTERO ESTÁN ASIGNADAS.*

*3.- DE LAS CONCESIONES ANTERIORES AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON PLACAS AZULES, CUANTAS Y CUALES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN A EFECTO DDE SE LES ENTREGOE EL NÚMERO CONSECUTIVO OE CONCESION.” (sic)*

En respuesta, mediante el oficio DST/1365/2013, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

*“ ...*

*1.- Cuantas unidades de la Ruta 55 están autorizadas para prestar el servicio portando placas o láminas metálicas de identificación vehicular (placas azules).*

*2.- Cual es el número de placas de las unidades autorizadas para prestar el servicio con placa azul y a que derivación o ramal están asignadas.*

*3.- De las concesiones anteriores de placas azules, cuales se encuentran en proceso de regularización, para la asignación de placa local.*

*Se informa que:*

*1.- Existen 139 unidades con placa azul.*

*2.- De la 055001 a la 0550139. No se tiene identificado a que ramal pertenecen.*

*3.- No se tiene solicitud por parte de los concesionarios.*

*...” (sic)*

Con base en lo anterior, es evidente que la información solicitada por el particular en el folio 01100001**18413** es completamente distinta a la solicitada en los folios que dieron origen al presente medio de impugnación, en las que requirió *número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco; así como el*



*número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese destino*, por ello es que le genera una confusión, la cual radica en una confusión por parte del particular, en consecuencia, es para este Órgano Colegiado procedente determinar que no le genera agravio alguno al recurrente porque al ser solicitudes distintas con requerimientos distintos, es evidente que las respuestas deben ser distintas.

En ese orden de ideas, de la revisión al oficio de respuesta DST/1365/2013, con el que se atendió el folio 01100001**184**13, si bien el Ente Obligado sostuvo que la ruta 55 tenía un padrón de ciento treinta y nueve concesiones de la 0550001 a la 0550139, mientras que en el padrón que tenía publicado el Ente en su portal de Internet se observa que la ruta 55 tiene ciento cuarenta y nueve concesiones de la 0550001 a la 0550149, como lo sustenta el particular, dicha diferencia no es materia del presente medio de impugnación, pues teniendo a la vista las solicitudes de información que dieron lugar a este recurso de revisión, se observa que el particular únicamente solicitó el *número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para prestar el servicio **concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco***; así como el *número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese destino*, **no así** el número de concesiones otorgadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta 55, pues puede ser el caso de que dicha ruta preste el servicio en un tramo mayor o menor al comprendido de Xochimilco a Tulyehualco. Tan es así que en su agravio el recurrente mantuvo que en la información publicada en el portal de Internet no se observa el ramal, derrotero o derivación a la que pertenecían las concesiones otorgadas a la ruta 55, de tal suerte que no se puede identificar si dichas concesiones prestan el servicio de transporte público de pasajeros exclusivamente en el tramo comprendido de Xochimilco a Tulyehualco o en un tramo mayor o menor a ese.



Por tal motivo, es claro que la manifestación del recurrente es **inoperante**, pues con dicha expresión pretende traer a colación información ajena a las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

**Registro No.** 167607

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*No. Registro: 191,056*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XII, Octubre de 2000*

*Tesis: 1a./J. 26/2000*

*Página: 69*

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.****

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** las respuestas emitidas por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que:

1. Proporcione al recurrente el *número de unidades de las rutas 20, 55 y 61, autorizadas para prestar el servicio concretamente en origen destino Xochimilco-Tulyehualco; así como el número de matrícula o concesión autorizados para prestar el servicio en ese tramo*, de preferencia en la modalidad solicitada (medio electrónico), de no tenerla así justifique el cambio de modalidad y la entrega previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría



de Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**